

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2012.

Que en virtud de las Decisiones 679, 688, 693, 695, 717, 771, 801 y 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los Países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015 en el marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo-PIPE -, se contempló extender por dos (2) años más la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital que no registren producción nacional.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 290 de noviembre 24 de 2015 recomendó la exclusión de las subpartidas que se relacionan en el artículo 1 del presente decreto, de acuerdo con la revisión realizada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con lo regulado por el artículo 1 de Decreto 1625 de 2015, el cual establece que: *“El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar trimestralmente al CONFIS si se presenta registro de producción nacional en alguna de las subpartidas incluidas de dicho Decreto, caso en el cual se procederá a su exclusión y se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011”*.

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de incentivar la competitividad de la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, en el sentido que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el Diario oficial.

DECRETA

Artículo 1. Excluir del artículo 1 del Decreto 1625 del 14 de agosto de 2015 para la importación de los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2507009000	2515200000	2522100000	2710193400	2710193500	2710193800
------------	------------	------------	------------	------------	------------

PwC impuestos en línea
Revisó:

PwC

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente Arancel de Aduanas"

2711140000	2811292000	2815120000	2833220000	2839190000	3002901000
3101009000	3102909000	3105100000	3205000000	3207300000	3212901000
3215110000	3302109000	3302900000	3507100000	3806200000	3824100000
3824909400	3904220000	3905300000	3906100000	3907301010	3909500000
3916100000	3918909000	3920620010	3925300000	3926902000	4008290000
4009110000	4104190000	4107120000	4805939000	4811905000	5205150000
5206110000	5206120000	5206130000	5206140000	5206150000	5206210000
5206250000	5206310000	5206320000	5402499000	5508109000	5509220000
5509590000	5509610000	5510110000	5513231000	5514430000	5516240000
6005220000	6005240000	6006410000	6006440000	6305909000	6501000000
6810910000	6902201000	6903201000	7003200000	7020009000	7207110000
7209270090	7306301000	7306400010	7306400090	7311001090	7314420000
7314490000	7415330000	7612901000	7616991000	7801100000	7801910000
8201901000	8203200000	8203300000	8205599200	8207500000	8302101000
8302490000	8307900000	8309100000	8409912000	8409919900	8409999900
8413701100	8413820000	8414100000	8414801000	8414901000	8415109000
8428101000	8428909090	8436210000	8462299000	8462399000	8463901000
8473409000	8474209090	8474391000	8476210000	8479201000	8480719000
8481804000	8483609000	8484200000	8484900000	8501519000	8504319000
8504321000	8504329000	8506109110	8511909000	8517610000	8517629000
8535401000	8536411000	8707909000	8708291000	8708302290	8708801090
8709900000	8716100000	8716390090	8805100000	8903100000	9003110000
9003191000	9018312000	9018500000	9022900000	9029901000	9402901000
7019390000					

Artículo 2. El arancel establecido en el artículo 1 del presente Decreto, entra en vigencia a partir su publicación en el Diario Oficial y restablece el arancel contemplado en el Decreto 4927 de 2011.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN

